

Juicio No. 06171-2024-00004

**JUEZ PONENTE: GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL, JUEZ TRIBUNAL
AUTOR/A: GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.
Riobamba, jueves 14 de marzo del 2024, a las 12h52.**

VISTOS:

1.- ANTECEDENTES: De la solicitud y sus argumentos.

El ciudadano Carlos Benjamín Ricaurte Yépez, en su petición escrita de acción de protección en lo principal señaló: Haber sido notificado el 24 y 27 de noviembre de 2023 con la boleta de notificación firmada por la abogada Andrea Francheska Guerrero Baca de donde conoce el acta de reunión número 1 de la Comisión Especial Disciplinaria^[1] de 21 de noviembre de 2023 de las 09:00 conformada por los ingenieros; William Pilco Mosquera, Víctor Cevallos Vique, Nancy Patricia Tierra Tierra; a ésta boleta de notificación se adjuntó todo el expediente administrativo en 169 fojas, dentro del expediente mencionado consta la Resolución de Consejo Politécnico 818 CP 2023, y la Resolución de Consejo Politécnico No. 844 CP 2023, de 10 y 15 de noviembre respectivamente. En estas resoluciones la decisión de la máxima autoridad de la ESPOCH – Consejo Politécnico- dispuso la conformación de la Comisión Especial Disciplinaria para que analice los informes técnicos de casos especiales denuncias: No. 016.IT.DBEP.2023; y, No. 015.IT.DBEP.2023, elaborado por la señora Directora de Bienestar Estudiantil y Politécnico, Psi. Cristina Soledad Castillo Benítez, en ésta última consta como documentos que motivaron su elaboración, la denuncia formal presentada por la estudiante Daysi Paola Vargas Caizapanta, en el que se relatan presuntos hechos de acoso en contra del legitimado activo. En el informe técnico No. 016.IT.DBEP.2023 constan los documentos que motivaron la elaboración, la denuncia de fecha 01 de noviembre de 2023, presentado el 06 de noviembre de 2023, a las 08:07, dirigido a la señora Directora de Bienestar Estudiantil y Politécnico y a los miembros del Consejo Politécnico, en esta denuncia constan tres hechos que le acusan: 1.- Angi Herrera indicó la existencia de un presunto abuso sexual en su contra, en horas de la noche del 25 de octubre de 2023. 2.- Daysi Paola Vargas Caizapanta hace relación a que la compareciente supuestamente a través de los compañeros de la denunciante le ha realizado invitaciones a ingerir licor y también indica que a través de sus compañeros le ha hecho solicitudes de ir a su oficina para hablar respecto de sus notas; y, 3. Bélgica Marilyn Jerez Masaquiza, indicó que supuestamente le ha intimidado verbalmente y que la invitó a hablar en su oficina por el tema de la tesis y que supuestamente por no ir habría represalias, habiendo perdido el semestre. De lo anterior se establecen tres hechos diferentes que le acusan más en ninguna parte de la Resolución del Consejo Politécnico –máxima autoridad- puntualiza de forma expresa qué hechos puntuales se van a investigar, en el considerando cuarenta y unavo (fs. 40 vta. del

expediente disciplinario), es el relato de las tres denunciantes actualizar sin puntualizar si el procedimiento disciplinario se investigará los tres hechos denunciados. La Comisión Especial Disciplinaria en el Acta de Reunión No. 1, inicialmente se refiere al oficio sin fecha de 01 de noviembre de 2023 suscrito por las denunciantes, en el escrito de contestación de 12 de diciembre de 2023 de las 17:33 solicitó en el epígrafe segundo la disgregación del procedimiento disciplinario administrativo por contener tres hechos con identidad objetiva y subjetiva diferentes para que estos puedan tratarse por cuerdas separadas, la misma que fuera respondida con orden de procedimiento 4 de 15 de diciembre de 2023 a las 10:30, señalando que los hechos relatados por las denunciantes Paola Vargas y Bélgica Jerez serán elementos probatorios que luego del estudio pertinente aportarán o no para esclarecer lo denunciado e investigado objeto del presente procedimiento disciplinario administrativo así como para también la emisión del dictamen por parte de la Comisión, no contraviene el artículo 144 del Código Orgánico Administrativo, ni el artículo 8 del Reglamento Disciplinario, siendo evidente que se iban a investigar todos los hechos constantes en la denuncia interpuestas por las estudiantes. La Comisión Disciplinaria después de la audiencia oral emite el informe de dictamen 016.CED.2023 de 29 de diciembre de 2023, en el punto 5.6 parte final (p. 134) hace constar los hechos puntuales que la Comisión a investigar eran los denunciados por la estudiante Angie Herrera Montesinos, vulnerando sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica al no expresar lo constante en la Constitución de la República^[2], en el Código Orgánico Administrativo, quien en su escrito de contestación a la denuncia solicitó la disgregación del proceso para que la denuncia presentada en su contra por las tres estudiantes sean tratadas por cuerda separada, en ese momento jamás se puntualizó que el proceso disciplinario únicamente iba a tratar la denuncia interpuesta por Angie Herrera, basta revisar el proceso disciplinario y las actuaciones previas realizadas en la denuncia presentada por Paola Vargas el 27 de octubre de 2023 a través del cual se elabora el informe y denuncia No. 015.IT.DBEP.2023, por parte del Departamento de Bienestar Estudiantil y Politécnico que fue adjuntado a las notificaciones recibidas, es decir, la de Paola Vargas, formaba parte de los hechos que la Comisión Disciplinaria iba a investigar, lo que fue ratificada por la propia Comisión mediante acta reunión No. 1 que consta a fs. 16 la denuncia realizada por las tres estudiantes en las que constan tres hechos distintos que jamás fue puntualizado en ninguna parte por el Consejo Politécnico de la ESPOCH, tampoco por la Comisión Especial Disciplinaria que únicamente iba a tratar los hechos denunciados por Angi Herrera, y con total falta de lealtad procesal y con el único objeto de causarle perjuicio e indefensión en el informe final hace referencia que todo este proceso disciplinario únicamente se investigó lo dicho por la referida estudiante más no los hechos denunciados por Paola Vargas y Bélgica Jerez, violando el Art. 82 de la CRE. En la tercera boleta de notificación se le concedió 15 días para contestar la denuncia interpuesta por las tres estudiantes, presentó su escrito de prueba el 14 de diciembre de 2023 a las 15:34, y el segundo escrito de anuncio probatorio el 18 del mismo mes y año a las 16:42, es decir, dentro del término dispuesto por la Comisión, en la petición última anuncio prueba testimonial y pericial más en forma ilegal, mediante orden de procedimiento 7 del 19 de diciembre 2023 de las 18:30 se da una errónea interpretación conforme lo dispone el artículo 197 del COA antinomia del artículo 29 del Reglamento

Disciplinario para las Autoridades Académicas, del Personal Académico, el Personal de Apoyo a la Academia, y los Estudiantes de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo^[3] violándose el derecho a la defensa y contradicción; además de la existencia de falta de motivación.

2. PETICIÓN.

Aceptar la demanda y declarar la vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho al debido proceso en lo concerniente a la garantía de la motivación.
- Derecho a la defensa en lo concerniente a ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones, de presentar probanza y contradecir.
- Declarar la nulidad del proceso disciplinario administrativo seguido en su contra por la Comisión.
- Como medida de reparación que el Consejo Politécnico reforme el Reglamento.

3. ADMISIÓN. Admitida a trámite la presente acción, una vez que se calificó la misma, en consideración a lo expuesto en la providencia que consta a fs. 61 a 63 y vta., se procedió a convocar al accionante, y a los accionados a la audiencia constitucional, por lo mismo, se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA. La competencia de la Judicatura se encuentra legalmente justificada conforme al sorteo de ley que obra a fs. 59 integrando el juzgado constitucional los señores doctores Miguel Guambo Llerena en calidad de ponente, Hernando Alberto Rodríguez Peñafiel que subroga al Dr. Washington Moreno Moreno exjuez; y, Dra. Jenny Monserrath Ramos Navas, que reemplaza al Dr. Jaime Patricio Aguirre Arellano, quien se acogió a la jubilación, además la mencionada señora jueza a la fecha se encontraba subrogando a éste.

SEGUNDO. VALIDEZ. Se declara la validez procesal por haberse observado las solemnidades de ley.

TERCERO.- AUDIENCIA PÚBLICA.

1. Argumentos del accionante:

La defensa del accionante dijo que la Comisión y el Consejo Politécnico de la ESPOCH violaron los derechos constitucionales de su protegido referente a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, de contradecir de Carlos Ricaurte, reseñando que del 23 al 27 de noviembre se dio inicio al trámite disciplinario incorporándose documentación en la que existen varias denuncias de tres señoritas estudiantes quienes supuestamente han sufrido

actos de agresión en su contra, el acta de reunión No. 01 de 21/11/2023 la Comisión establece los hechos investigados que son tres hechos denunciados por las estudiantes antes mencionadas, por lo que ante esta situación en el momento de contestar este proceso disciplinario se solicitó a la Comisión proceda a disgregar para tratar en cuerda separada más la Comisión indicó que se tomará en cuenta las denuncias de Paola Verga y Bélgica Jerez, más no se indicó en forma oportuna los hechos que se van a investigar, y finalmente en la parte final al emitir el informe especial de dictamen la Comisión recién informa que únicamente el trámite disciplinario era por la denuncia de Angi Herrera, quebrantando el principio de seguridad jurídica y tutela judicial, posteriormente, en el dictamen final la Comisión recomienda la destitución bajo el argumento de no haberse aportado con prueba suficiente y contundente más se presentó la probanza para destruir lo imputado, sumándose a la falta de motivación en el dictamen y en la resolución, sin tomar en cuenta sus actuaciones. Así mismo, dentro de esta serie de violaciones, al presentar su petitorio el 18/12/2023 a la Comisión donde se requirió que se señale día y hora para receptor las declaraciones de las denunciadas, como de los estudiantes Edward Steven Jaya Pérez y Pablo Esteban Jácome Balseca, tuvo como respuesta que la Comisión al no ser fedatarios, ni jueces, ni notarios no procedía lo pedido, ingresando las declaraciones juramentadas de Angi Mishell Herrera Montesinos, Daysi Paola Vargas Caizapanta, y Bélgica Marilyn Jérez Masaquiza, argumentando que conforme el COA procede interrogatorio, igualmente, al solicitar una pericia psicológica de las supuestas afectadas para verificar su estado se le negó señalando que se trata de un trámite administrativo y que no son Fiscalía, ni Judicatura. En la orden de procedimiento 7 de 19/12/2023 de las 18:30 se solicitó la revocatoria a fin de poder interrogar a las dos estudiantes respecto a los hechos a fin de establecer inconsistencias más mediante procedimiento 8 se le niega, por lo que se le violó el derecho a la defensa en la garantía de contradecir, finalmente se recomendó su destitución y posteriormente el 8/01/2024 el Consejo Politécnico decide destituirle en su calidad de docente, señalando que jamás en sus 31 años de docente ha tenido denuncia de connotación sexual en su contra por alumno alguno.

PRUEBA

- 1.- Resolución 818.CP.2023 del Consejo Politécnico de 10 de noviembre de 2023;
- 2.- Acta de reunión No, 1 de fs. 21 a 29;
- 3.- Informe Técnico de Casos Especiales No. 016.IT.DBEP.2023 de 6/11/2023;
- 4.- Informe Técnico de Casos Especiales No. 015.IT.DBEP.2023 de 31/09/2023;
- 5.- Escrito de prueba de 18/12/2023;
- 6.- Orden de procedimiento 7 que niega los anuncios probatorios fs. 43 a 46;
- 7.- Acción de personal 002-DTH-ESPOCH de 11/01/2023 referente a la desvinculación de Carlos Benjamín Ricaurte Yépez;

8.- Resolución 003-CP-2024 de 2024/01/09 de Consejo Politécnico.

9.- Dictamen informe No. 016 de 29/11/2023.

Solicitando se acepte la demanda propuesta declarando procedente la reparación integral, se declare la nulidad de la orden de procedimiento 7, se ofrezca disculpas públicas por parte de la Facultad de Recursos Naturales.

2.- ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:

El abogado Daniel Núñez Bucay, defensor de los accionados señaló que en el escrito presentado se narra una cronología de actos que permiten establecer que si ha tenido la posibilidad el accionante de contradecir, en la ESPOCH la primera norma a respetar sin duda alguna es la carta social, la LOES regula la actuación de los docentes por lo que el Consejo de Educación Superior CES expide los reglamentos para todos los procedimientos siendo subsidiario el COA, por lo tanto, debería demandar conforme éste cuerpo legal, en la demanda se dice que hay una errónea y falta de aplicación del COA por lo que se exterioriza que se trata de vicios de legalidad. El 23, 24, y 27 fue notificado por boleta a fin de que ejerza su derecho a la defensa, realice la contradicción conforme el debido proceso; en el Acta 01 dentro del procedimiento la Comisión determinó una denuncia de Angi Herrera por actos sexuales acompañando las pruebas y declaraciones juramentadas teniendo como base común lo estatuido por el COA, debe observarse que para la comparecencia y recepción de testimonios se debe tener cierta calidad más la entidad pública no es fedataria, confundiendo el accionante el testimonio y declaración lo que le induce al error, el Art. 29 prevé la calificación de la prueba, sumándose que pretende revictimizar a la denunciante, sumando que solicitó peritajes debiendo enfatizar que el procedimiento disciplinario es diferente, así el Art. 42 del COA establece las bases comunes, mientras que el Art. 199 expresa que los servidores públicos no darán declaración juramentada, se clasifica la prueba ordenada, se manifiesta que en el procedimiento 7 existe error de interposición en la forma de actuar por lo que se pide reformar el Reglamento interno por haber antinomia no solo legal sino inconstitucional.

Así mismo, se hizo hincapié que el señor Ing. Byron Vaca, y el Consejo Politécnico de la ESPOCH esta supedito por dos principios básicos, el de legalidad constante en el Art. 226 de la CRE, y el Art. 14 del COA, el principio de juridicidad que permiten al servidor público conforme a la CRE y a las normas infraconstitucionales actuar, así una vez que se ha revisado el libelo inicial, y se ha escuchado la exposición corresponde acatar la norma subsidiaria del COA, para los accionados nace la normativa de la ESPOCH a través del Reglamento Disciplinario, no se agotó la vía administrativa, afirmando que el expediente ha sido remitido al CES, solicitando se deseche la demanda.

2.- AMICUS CURIAE

El señor Ab. Andre Benavides en su calidad de Amicus Curiae señaló que fundado en el Art.

12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^[4] la acción de protección planteada no cumple los tres requisitos del Art. 40 de la LOGCC, al no haber la existencia de un acto de poder público que sea violatorio a los derechos constitucionales más se está violentando la vía idónea y eficaz ante los actos del poder público. ¿Cuál es la acción u omisión?, en la demanda se hace referencia a muchas pero no se dice nada, la pretensión básicamente es que se deje sin efecto el proceso declarando la nulidad, en que momento procesal ocurrió la nulidad, no se indica el momento procesal, lo que es competencia propia de la justicia ordinaria, en el acápite 9 se pretende se declare como actos de derechos más no se dice cuál sería el derecho violentado, el abogado del accionante no ha podido determinar en qué momento se violentó el debido proceso, la vía idónea al tratarse de temas de mera legalidad y de interpretación es propio de los jueces administrativos, en la demanda existe varias de las causales de improcedencia establecidos en el Art. 42 de la ley, y está claro que no hay violación.

RÉPLICA DEL ACCIONANTE

No se refiere a una violación reglamentaria, ni al COA, se está violentado por parte de la ESPOCH derechos constitucionales en todo el procedimiento administrativo, así el derecho a la contradicción, no se puede decir que se ingresa la declaración y no se puede preguntar, y decir que es propio del COA que se debe verificar el ejercicio a la contradicción pues el derecho administrativo lo permite, así como el ejercicio al derecho a la defensa y debido proceso para interrogar a los estudiantes, por lo que insiste en su pretensión formulada.

RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS

Lo que se ha demostrado es el abuso del derecho, recalcando que esta vía no es idónea, ni eficaz, el supuesto no ejercicio del derecho de contradicción puede ser replicado con otras pruebas pero en ningún momento un medio de contradicción ni interrogar por parte de los servidores públicos por mandato legal que existe impedimento.

ÚLTIMA PALABRA ACCIONANTE

El accionante expresó ser profesor universitario desde 1981, siendo víctima de una falsa denuncia que le ha llevado a ser sancionado sin ninguna prueba pues debieron demostrar la culpabilidad pues la inocencia se presume, no se ha demostrado lo mencionado en las denuncias presentadas, dos alumnas reprobaron la asignatura y otra tiene un informe de una psicóloga como prueba en la Fiscalía General, en la evaluación de Angie Herrera con claridad la psicóloga sostuvo que existe exageración en la paciente, que finge y no existe absoluta afectación porque jamás ocurrió el hecho, pues cayó en una trampa de la señorita y sus amigas quien pidió auxilio pensando que se iba a suicidar por lo que el 25 de octubre fue a brindarle apoyo, jamás se bajó del taxi, el taxista hizo un recorrido por la ciudad lapso en el que conversaron sin pensar que se había orquestado una trampa, por lo que solicita se admita su acción de protección.

6.- PLANTEAMIENTOS:

1.1 Fundamentos de derecho del accionante:

Adviértase que en libelo presentado señaló estos derechos constitucionales vulnerados:

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho al debido proceso en lo concerniente a la garantía de la motivación.
- Derecho a la defensa en lo concerniente a ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones, de presentar probanza y contradecir.

1.2 Pretensión:

La pretensión es que se declare la vulneración de los derechos constitucionales referidos anteriormente en relación al sumario administrativo que dispuso la destitución del accionante de la ESPOCH.

1.3 INCIDENTES:

I. La defensa del accionante planteó que se declare la nulidad del proceso disciplinario administrativo seguido en su contra por la Comisión; y, como medida de reparación que el Consejo Politécnico reforme el Reglamento, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

En este espacio constitucional –acción de protección- exclusivamente a los jueces nos está permitido analizar la existencia o no de vulneraciones constitucionales, en el caso de haberse determinado estas violaciones de carácter constitucional nuestro pronunciamiento no se ciñe exclusivamente a lo pedido por el accionante sino que va más allá al percatarse el decisor de la existencia de otras transgresiones constitucionales sobre los que deberá pronunciarse más no pronunciarnos sobre temas de nulidad procesal administrativa que es otra esfera disímil en el ámbito administrativo.

En lo concerniente a la reforma del Reglamento Disciplinario el accionante tiene la vía para esbozar una inconstitucionalidad al mencionado cuerpo legal conforme lo señala la LOGJYCC, sin que dentro de la reparación material o inmaterial en este caso sea procedente pronunciamiento de tal naturaleza porque no es el objeto del problema jurídico.

En lo atinente a la exposición de la defensa de los legitimados pasivos respecto a ser un tema de legalidad el mismo será desarrollado en líneas precedentes.

En lo concerniente a que la vicerrectora académica Jenny Basantes no tomó parte de la

Resolución No. 003.CP-2024 de 8 de enero de 2024 adoptada por el Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, procesalmente ha quedado demostrado que no compareció esa fecha así como no se encontraban el representante de los servidores y trabajadores Juan Orozco, representante de los estudiantes Yajaira Lema, debiendo señalar que la acción es contra un ente corporativo más a una persona natural en particular.

QUINTO. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS.

Los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hacen referencia en lo sustancial a que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; pues solamente se ha de establecer en forma clara y concreta cuales de sus derechos han sido objeto de violación, con consecuencias dañosas; y, qué acto ha dado origen de dicho daño.

Es decir que la acción de protección gira en torno a declarar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución, por lo que única y exclusivamente se la debe emplear para amparar y proteger los derechos, pues esta acción actúa cuando hubieren sido violados y no donde no exista derecho conculcado, criterio que guarda armonía con la disposición citada por la Corte Constitucional para el período de transición, en su jurisprudencia vinculante, constante en la sentencia No. 001-10-PJO, dentro del caso No. 00999-09-JP, pues indica que:

“Cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad no judicial”.

Por lo expresado se convierte en obligación suprema de los jueces constitucionales el pronunciarse de manera inmediata ante la vulneración de un derecho constitucional, de ahí lo expedito de su procedimiento.

Ahora bien, con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, este Juzgador Constitucional tiene la obligación en primera instancia de determinar si en el caso sub judice existe vulneración a derecho constitucional alguno tal como ha sido alegado, así lo ha establecido la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 016- 13-SEP-CC:

“La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”

DERECHO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN

Los derechos constitucionales, son concebidos como el conjunto de prerrogativas que se encuentran registradas en la Constitución de un país, a favor de sus ciudadanos, y más concretamente para defenderlos del poder político. Estos derechos constitucionales, para volverlos eficaces y efectivos, necesitan de una acción, y es la que contempla la CRE: “Art. 88.- *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*” Ya desarrollada la acción de protección en la LOGJCC tenemos que “Art. 39.- *Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.*” Es decir que en torno a la acción de protección hay que considerar dos temas: el objeto que persigue, y la procedencia del mismo, y en lo referente al segundo tema la LOGJCC expresa que “Art. 40.- *Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*”, y “Art. 41.- *Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio*

cometido por cualquier persona.”, y “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.” Iniciamos revisando el primer tema, es decir primero estudiar si hay vulneración de derechos constitucionales, luego revisar el segundo tema que habla de la procedencia de la acción constitucional y dentro de ello y de no haber vulneración constitucional, cuál sería la vía idónea para revisar el problema jurídico planteado, esto conforme lo señala la Corte Constitucional en sus sentencias 1285-13-EP/19 y 436-14-EP/20 "...18. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre la motivación de manera reiterativa, que los jueces tienen como obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) en acciones de protección, realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto...".

Entonces, planteamos el problema jurídico:

¿La Resolución 003.CP.2024 de 08 de enero de 2024 del Consejo Politécnico de la ESPOCH que tiene como antecedente el informe dictamen 016.CED.2023 de 29 de diciembre de 2023 por la Comisión Especial Disciplinaria que fue designada mediante Resolución del Consejo Politécnico 818.CP.2023 de 10 de noviembre de 2023 existen derechos constitucionales del accionante que estén o hayan siendo violentados y que merezcan un amparo?

Repasemos los hechos aceptados y probados por las partes procesales:

El Consejo Politécnico mediante Resolución 818.CP.2023 de 10 de noviembre de 2023, decidió entre otras cosas la conformación de la Comisión Especial Disciplinaria para analizar los hechos denunciados por la Srta. Angi Herrera en contra del señor Ing. Carlos Ricaurte Yépez.

El Consejo Politécnico mediante Resolución 844.CP.2023 de 15 de noviembre de 2023, decidió ampliar y subsanar la Resolución 818.CP.2023 de 10 de noviembre de 2023, designando a la Comisión Especial Disciplinaria para analizar los hechos mencionados

anteriormente.

La Comisión Especial Disciplinaria para el efecto una vez integrada procedió a dar el trámite correspondiente.

¿Se ha violentado el derecho constitucional al debido proceso del accionante, en sus tres garantías, seguridad jurídica, legítima defensa, motivación de resoluciones?

Este juzgado colectivo conforme se ha pronunciado en fallos anteriores considerando el desarrollo jurisprudencial constitucional sobre *la seguridad jurídica* ha sostenido que éste se cimenta ante todo en el respeto a la CRE en armonía a la vigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que son consideradas para su aplicación por las autoridades respectivas.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica debe ser entendido como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas^[5] Igualmente, la Corte de Cierre constitucional “ha entendido que la seguridad jurídica incluye tanto un ámbito de certidumbre como un ámbito de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridades competentes, con el objetivo de evitar la arbitrariedad; y, el segundo, permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro”, como se expone en las sentencias No. 145-15-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 72 y No. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 21.

Por lo que se debe partir como lo ha indicado la Corte Constitucional del Ecuador lo que se debe entender por certidumbre desde la perspectiva de la seguridad jurídica, esto es, es fundamental que en este caso de ámbito administrativo una vez incoada el procedimiento los mismos sean sustanciados en base a las normas vigentes al momento que ocurrieron el hecho y posterior decisión.

De ahí que no exista posibilidad de poder sacrificar los derechos consignados no solo en la carta social sino incluso en los tratados internacionales de derechos humanos. En la especie, una vez revisado el expediente administrativo incoado en contra del accionante es irrefragable el irrespeto al derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado, en atención que el Reglamento a observarse al momento de la instauración del sumario administrativo señala que son diez días y que se debe abrir la causa a prueba lo que no sucede en el procedimiento como se detallará más adelante.

Conforme a la Resolución 327 CP 2020 de 28 de mayo de 2020 donde se expide el Reglamento Disciplinario para las autoridades académicas, el personal académico, el personal de apoyo a la academia y los estudiantes de la ESPOCH, se tiene la siguiente normativa

<p>Art. 26 Notificación del acto de iniciación</p>	<p>En el acto de inicio se concede a los administrados el término de 10 días para que contesten, asimismo deberán aportar las pruebas necesarias o solicitar la práctica de las diligencias que consideren pertinentes</p>
<p>Art. 27 Audiencias y reglas de contradicción</p>	<p><i>La audiencia se ordenará en el decurso del término de prueba</i> y se celebrará hasta cinco días después de fenecido el término de prueba.</p> <p>La contradicción a las pruebas presentadas y practicadas por los administrados se realizará en la audiencia sin perjuicio de las alegaciones por escrito que puedan hacer hasta antes de la celebración de la audiencia. (...)</p>
<p>Art. 28 Prueba</p>	<p>Inciso 2do. Una vez notificado el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y contestado el mismo por los administrados, <i>se abrirá un término de prueba de 15 días</i>, en el cual se solicitarán y se practicarán todas las pruebas presentadas y solicitadas para el esclarecimiento de los hechos</p>

Respecto de la garantía a la defensa.- La Corte Constitucional en sus sentencias 1880-14-EP/20 y 363-15-EP/21 ha sostenido que "...el derecho a la defensa traduce para las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra. En consecuencia, el derecho a la defensa configura, además de un derecho subjetivo de las partes procesales, una dimensión estructural del proceso en sí

mismo, en la medida en que el proceso judicial descansa sobre una relación binaria de afirmación y negación, compuesta precisamente por la interacción entre la pretensión del accionante y la oposición del accionado, es decir, su defensa. 30. En esta línea, es preciso determinar que el derecho a la defensa no solo comprende una dimensión dialógica, esto es, no se limita a tutelar el derecho de las partes a exponer sus alegaciones de manera oral o escrita, sino que, además, garantiza el derecho de las partes a sostener o justificar sus alegaciones a través de la aportación de medios probatorios, de conformidad de lo prescrito en las reglas procesales que rijan la materia. Es por esto, que puede afirmarse que el derecho a la defensa involucra tanto una dimensión dialógica, como una dimensión probatoria..." En el caso que nos ocupa, los accionados lesionaron el derecho a la defensa del accionante, en la garantía de presentar y actuar pruebas y contradecir las presentadas en su contra, toda vez que en el expediente disciplinario, no se dio cumplimiento a lo señalado en el Art. 27 del Reglamento que establece abrir la causa a prueba lo que no aparece en el expediente administrativo.

Lo que se observa a fs. 170 del expediente administrativo y fs. 340 de este proceso de la razón sentada por la secretaria Ab. Francheska Guevara V., en la parte final en forma inexplicable concede el término de 15 días "para contestar, presentar las pruebas necesarias y solicitar las prácticas de diligencias", confundiendo el término de contestación y el de prueba que son disímiles según el Reglamento Disciplinario – fs. 693 a 703- a aplicarse, añadiendo que en el acta de reunión 1 de la Comisión Especial Disciplinaria de fs. 152 a 160 del cuaderno administrativo, y de fs. 323 a 331 de esta causa, en la resolución no se pronuncia sobre el término que tiene el sumariado para contestar, ni aparece en la orden de procedimiento primera que consta a fs. 161 a 169 del expediente administrativo, y de fs. 332 a 340 de este cuerpo.

A lo anterior, de los actos administrativos emitidos por la Comisión Especial Disciplinaria constantes en las actas de reuniones:

ACTA DE REUNIÓN No.	FECHA	FOJAS
2	6/12/2023	361 a 364 proceso 190 a 193 trámite administrativo
3	12/12/2023	417 a 423 proceso 246 a 252 trámite administrativo

4	13/12/2023	424 a 434 proceso 253 a 263 trámite administrativo
5	15/12/2023	464 a 470 proceso 293 a 299 trámite administrativo
6	18/12/2023	510 a 517 proceso 339 a 346 trámite administrativo
7	19/12/2023	535 a 541 proceso 364 a 370 trámite administrativo
8	21/12/2023	553 a 561 y vta. proceso 382 a 390 y vta. trámite administrativo

No se infiere que se haya procedido a la apertura del término de prueba establecido en el Art. 28 del mencionado Reglamento.

En lo atinente al ***derecho a la defensa*** conforme este colectivo se ha pronunciado considerando lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador el constituyente de Montecristi consagró este derecho en el artículo 76 numeral 7 literales a, y h de la Constitución establece que: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

Es evidente que todo ciudadano subordinado a un trámite administrativo como en el presente goce de iguales condiciones y oportunidades que las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado, concretamente en la presentación de pruebas, debiéndose respetar el procedimiento conforme se hizo notar al desarrollar el principio de seguridad jurídica, y no como en el caso analizado se modifica el término para contestar otorgando quince días cuando el Art. 26 del Reglamento parte final señala que el término de diez días tiene para contestar y que puede aportar las pruebas necesarias o solicitar la práctica de las diligencias que crea pertinente y como ya se hizo saber en la acción de protección 06171 2023 00079 que es totalmente diferente al momento que se debía abrir el término de prueba por quince días, en donde como lo establece el Art. 28 inciso segundo del Reglamento Disciplinario puede solicitar y practicar todas las pruebas presentadas y solicitadas.

El no abrir la causa a prueba es irrefragable una violación al derecho a la defensa, es privar de un factor esencial del debido proceso

Respecto de la garantía de recibir *decisiones motivadas*, se debe reseñar que Ignacio Colomer Hernández, en su obra “La motivación de las sentencias”, pág. 34, 2003, dice; “La Motivación de la decisión es la contrapartida a la libertad decisoria, que la ley ha concedido al juzgador para, por un lado, aplicar e interpretar las normas, de otra parte, para elegir dos o más opciones jurídicamente legítimas aplicables al caso.” Concluyendo dicho autor, que la motivación es la expresión de las razones y de las elecciones instrumentales realizadas por el Juez, para justificar la decisión judicial.”

La Corte Constitucional en sus sentencias 1795-13-EP/20 y 363-15-EP/21 ha sostenido que la CRE "...ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. 20. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”.

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial cuyo objeto no es otro que el de controlar la arbitrariedad del juzgador, pues le obliga a justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer su decisión, y a su vez, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, ya que éstas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.

En el caso en estudio, la Resolución No. 003.CP-2024 de 8 de enero de 2024 constante a fs. 109 a 154 adoptada por el Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, que decidió la separación del accionante de dicha casa de estudios superiores, se debe señalar que al momento de la decisión no se encontraban el representante de los servidores y trabajadores Juan Orozco, representante de los estudiantes Yajaira Lema, y la vicerrectora académica Jenny Basantes, se puede colegir que no se dan motivos del porque aprobaron el informe de dictamen No. 16.CED.2023, así como tampoco motivan o dan razones de lo expuesto por el sumariado.

En lo relativo al tema: ¿PROCEDE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN? Para el caso que nos ocupa, se aprecia que se cumplen con los requisitos del Art. 40 y 41 numeral 1 de la LOGJCC, pues ha quedado establecido la violación de derechos constitucionales, producto de la acción de los accionados, y siendo que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violentados, pues someterlo a la justicia ordinaria implicará afectar en el tiempo, los derechos constitucionales de por sí ya afectados y que redundan en la merma de que el accionante pueda desarrollarse en la sociedad mediante sus actividades cotidianas normales. Finalmente, a la luz del Art. 42 de la LOGJCC, esta acción no es improcedente, pues de los hechos probados, se colige que, si existe violación de derechos constitucionales, los actos violatorios de los accionados no han sido revocados ni extinguidos, la demanda se refiere precisamente a violaciones constitucionales y no a meras legalidades, este acto violatorio no tiene otra vía eficaz para remediarlo, y no se está pretendiendo la declaración de un derecho.

DECISIÓN. Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se admite la demanda, aceptando la acción planteada por el accionante. Consecuentemente como reparación integral al accionante, disponemos:

- Dejar sin efecto la Resolución 003 CP 2024 de 8 de enero de 2024 del Consejo Politécnico de Chimborazo de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo.
- Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para el ciudadano Carlos Benjamín Ricaurte Yépez.
- Retrotraer el trámite sumario administrativo o expediente disciplinario al momento de la notificación con el inicio por parte de la Comisión Especial de Disciplina, debiendo respetarse lo señalado en el Reglamento Disciplinario.
- Publicar en la página web de La ESPOCH el texto íntegro de esta sentencia durante tres

meses.

La Defensoría del Pueblo de Chimborazo, en el ámbito de sus competencias, vigilará e informará el cumplimiento de ésta decisión.

Respecto de las diferencias de las remuneraciones no percibidas por el accionante, o reparación económica, las mismas deberán ser reclamadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tal como dispone el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y canceladas en el plazo máximo de dos meses.

La señora actuario previa a la notificación proceda a obtener copia para el archivo. Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional para fines legales, esto conforme a lo dispuesto en el Art. 25 No.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese y cúmplase.

1. ^ *En lo posterior Comisión*
2. ^ *En lo posterior CRE*
3. ^ *En adelante Reglamento*
4. ^ *En lo posterior LOGJYCC*
5. ^ *Entre otras Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 145-15-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 71 y No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.*

GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL

JUEZ TRIBUNAL(PONENTE)

RAMOS NAVAS JENNY MONSERRATH

JUEZA TRIBUNAL (S)

RODRIGUEZ PEÑAFIEL HERNANDO ALBERTO

JUEZ